

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Nº 20.138

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 14 de 30 de agosto de 1984, por la cual se adicionan y modifican los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2 de 17 de enero de 1962 y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 357 de 22 de agosto de 1984, por medio de la cual se crean, modifican y eliminan numerales al arancel de importación.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONANSE Y MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 14

(de 30 de agosto de 1984)

Por la cual se adicionan y modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 se le adiciona un literal y quedará así:

ARTICULO 7: Todo miembro del personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes registrados como tal, y que preste servicio al Estado o en instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, queda sujeto a las obligaciones siguientes:

a) No podrá ejercer empleos o trabajos que lo inhabiliten para cumplir debidamente sus funciones.

b) No podrá provocar discusiones de carácter político que perjudiquen sus labores o destruyan la disciplina indispensable en las instituciones donde presta servicio.

c) Ejecutar en todo momento sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta.

d) Usar el uniforme acordado.

e) Pagar los cuotas premi-les, acordadas por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, cuando se trate de unidades que presten servicio en las distintas secciones del Estado o en las institucio-

nes oficiales autónomas, semiautónomas, o municipales. Las deducciones y entrega de dichas cuotas a la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, se harán conforme al procedimiento que adopte la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: El Artículo 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, quedará así:

ARTICULO 8: El personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio de las instituciones oficiales, autónomas, semiautónomas, descentralizadas o municipales y privadas, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado, incluyendo toda remuneración adicional, en caso de ser reconocido cuando haya cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicio consecutivo, o treinta (30) años interrumpidos y computados debidamente su derecho a jubilación en el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

La presente Ley acoge todos los practicantes y Auxiliares de Enfermería jubilados que desde 1971 no recibieron este beneficio.

ARTICULO 3: El ascenso de los practicantes y auxiliares de enfermería se regirá por lo establecido en el artículo 26, de la Ley 23 del 28 de diciembre de 1982.

ARTICULO 4: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado de cualquier institución municipal y oficial, autónoma o semiautó-

noma, o privada, que hubieren la muerte en un acto de heroísmo, en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de sus responsabilidades fueran muertos violentamente, serán sepultados por cuenta del Estado o de la institución de la cual dependen según el caso y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretada, previa comprobación de las circunstancias antes expresadas, por el Órgano Ejecutivo o por quien tenga autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar el empleado, durante un año de servicio.

La recompensa o auxilio pecuniario de que trata este artículo no podrá ser embargado ni retenido judicialmente por ninguna circunstancia.

ARTICULO 5: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes tendrán derecho a licencia con sueldo, para realizar estudios relacionados con su profesión y que se consideraran necesarios para los servicios de salud que realizan.

ARTICULO 6: Todo miembro del Personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semiautónoma, Municipal o privada, tendrá derecho además de los treinta días que la ley le concede a los empleados públicos y de los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad, por los cuales, si no se hicieran uso, se les re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más parte aérea Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

conocerá quince días de descanso.
ARTICULO 7: Esta ley comenzará a
regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30
días del mes de agosto de mil nove-
cientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
30 de agosto de 1984.

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud

RESOLUCION DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 357
(De 22 de agosto de 1984)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN, MODIFICAN Y ELIMINAN, NU-
MERALES AL ARANCEL DE IMPORTACION".

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Créase los siguientes numerales al aran-
cel de Importación:

<u>NUMERAL:</u>	<u>DESCRIPCION:</u>	<u>TARIFA:</u>
021-01-05	Crema de leche para batir de origen animal	60% 0.75 K.B.
053-04-06	Extractos, esencias y con- centrados de frutas natura- les, propias de clima tro- pical.	71% 1.25 K.B.
081-09-10	Avena fortificada para uso animal.	0.10 K.B.
612-03-06	Palas y tiras para palas de cuero	95% 15.00 K.B.